

Recurso nº 534/2025
Resolución nº 014/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L. (en lo sucesivo, AGILENT) contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de Móstoles de 4 de noviembre de 2025, por la que se adjudica el Lote nº 2 del contrato de *“Suministro de reactivos para la tinción básica de hematoxilina-eosina y la determinación de pruebas de histoquímica, inmunohistoquímica, inmunofluorescencia, farmacodiagnóstico por inmunohistoquímica e hibridación in situ en el laboratorio de anatomía patológica”*, Expediente A/SUM-015652/2025, licitado por el citado Hospital, este Tribunal ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 16 y el 17 de julio de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.245.510,00 euros y su plazo de duración será de doce meses.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron cinco licitadores, entre ellos la recurrente.

Con fecha 3 de septiembre de 2025, la mesa de contratación procede a la apertura de la documentación técnica y económica.

Con fecha 29 de octubre de 2025, la mesa de contratación propone la adjudicación del Lote nº 2 del contrato a la empresa ROCHE DIAGNOSTIC S. L. (en adelante ROCHE).

Mediante Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de Móstoles de 4 de noviembre de 2025, se adjudica el Lote nº 2 del contrato a la empresa propuesta, y dicha resolución fue publicada el día 6 del mismo mes.

Tercero. - El 26 de noviembre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Administración General del Estado, con entrada en este Tribunal el día 2 de diciembre, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa AGILENT contra el acuerdo de adjudicación del lote nº 2 del contrato de referencia.

Cuarto. - El 5 de diciembre de 2025 el órgano de contratación, remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el

mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas por la empresa ROCHE, adjudicataria del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver los recursos en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar, que impugna la adjudicación del contrato. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 4 de noviembre de 2025, practicada la notificación el día 5 del mismo mes, e interpuesto el recurso especial el 26 de noviembre de 2025, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. – El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que son recurribles al amparo del artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El recurso se fundamenta en dos motivos:

- 1) La oferta presentada por la empresa ROCHE estaría incumpliendo las disposiciones previstas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) relativas a la gestión de residuos (separación en origen), la supuesta falta de automatización de la totalidad de las tinciones especiales requerida y a la seguridad del equipamiento (sistema de extracción de gases).
- 2) Valoración incorrecta de la oferta presentada por la recurrente en los criterios técnicos de "*número de determinaciones por ciclo de trabajo*" y "*número de tinciones diferentes en un mismo ciclo*".

1- Primer motivo del recurso

1- Alegaciones de la recurrente

El primer motivo del recurso se fundamenta en que la oferta presentada por la adjudicataria, ROCHE, con su equipo Benchmark Special Stains, debió ser excluida del procedimiento de licitación por incumplir varias de las prescripciones técnicas obligatorias establecidas en el pliego.

En concreto, ha detectado los siguientes incumplimientos de requisitos mínimos exigidos en los Pliegos:

- 1.Incumplimiento de la separación de residuos.
- 2.Incumplimiento del requisito relativo a las tinciones automatizadas.

3.Falta de acreditación del requisito relativo al sistema de extracción de vapores.

A continuación, analiza cada uno de ellos:

Incumplimiento de la separación de residuos

En el PPT, específicamente en el apartado B.1 “*Teñidor*”, se establece que el equipamiento tendrá al menos las siguientes características técnicas: “*La gestión de residuos deberá adecuarse a la normativa Autonómica y Nacional sobre Medio Ambiente*”. También se indica que se debe aportar ficha técnica que lo acredite.

La legislación vigente en materia de gestión de residuos establece de forma expresa la obligación de separar los residuos en el lugar donde se generan. En el caso de los equipos utilizados para realizar tinciones, incluidas las tinciones especiales, los residuos derivados de estos procesos deben clasificarse en peligrosos y no peligrosos desde su origen.

Esta exigencia no constituye una mera recomendación técnica, sino una obligación legal imperativa, recogida tanto en normativa estatal como autonómica. Su incumplimiento puede dar lugar a responsabilidad administrativa e incluso penal, lo que refuerza su carácter esencial en cualquier procedimiento de contratación pública.

En consecuencia, los laboratorios de Anatomía Patológica, por la naturaleza de los residuos que generan (biológicos, químicos y anatómicos), están directamente afectados por esta obligación y deben garantizar la correcta segregación, envasado y etiquetado conforme a la normativa aplicable.

Apela a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular, que impone la obligación de garantizar la correcta gestión, incluyendo la clasificación y separación en origen; en cuyo artículo 21 prohíbe la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos y fija requisitos de envasado y

etiquetado; y el artículo 25 refuerza la necesidad de recogida separada para facilitar la valorización y reciclado.

En el ámbito autonómico, la Comunidad de Madrid regula específicamente la gestión de residuos sanitarios mediante el Decreto 83/1999, que clasifica los residuos en distintas categorías (Clases I, II, III y VI) y obliga a la segregación en origen, envasado en contenedores de un solo uso y etiquetado adecuado.

Considera que el equipo propuesto por ROCHE opera con un único tanque de residuos que debe vaciarse antes de cada sesión de trabajo, tal como se indica en la guía de usuario presentada. Si el equipo se utiliza diariamente, este procedimiento debe realizarse todos los días.

La ausencia de separación de residuos por tipo incrementa significativamente la peligrosidad del contenido del depósito, al impedir su identificación y tratamiento específico conforme a lo establecido por la normativa vigente en materia de residuos peligrosos.

De la documentación aportada por ROCHE se desprende de manera inequívoca que el equipo Benchmark Special Stains ofertado dispone de un único contenedor para la recogida de residuos, en el que se vierten tanto residuos peligrosos como no peligrosos.

A su juicio, el empleo de la miniWRE no subsana el incumplimiento normativo derivado de la ausencia de segregación en el equipo ofertado.

Incumplimiento del requisito relativo a las tinciones especiales mínimas requeridas

En la descripción de los lotes contenida en el PPT, concretamente en la descripción del Lote nº 2, se solicita un panel mínimo de 17 tinciones, entre las que se incluyen las siguientes: PAS, Azul Alcian-PAS, Azul Alcian 2.5, Giemsa, Gram, Hierro (Perls),

Hierro coloidal, Mucicarmine, Orceína/Elasticas, PAS Diastasa, Plata Metanamina de Grocott, Plata de Jones, Reticulina, Rojo Congo, Ziehl Neelsen, Warthing Starry y Tricómico de Masson.

Asimismo, el PPT indica expresamente: *“En caso de no disponer de alguna de las técnicas enumeradas, de manera excepcional, se podría sustituir una técnica del listado por el correspondiente kit para su realización manual”*.

La necesidad del centro radica en garantizar la eficiencia, la calidad y la reproducibilidad de los resultados, lo que exige la implementación de sistemas automatizados en sustitución de técnicas manuales.

La automatización constituye un elemento esencial para reducir errores, optimizar tiempos y cumplir con los estándares exigidos en el ámbito diagnóstico, asegurando así la correcta prestación del servicio.

En consecuencia, el contrato tiene por objeto la provisión de los materiales y sistemas necesarios para la ejecución automatizada de técnicas de tinción básica, histoquímica, inmunohistoquímica y demás procedimientos relacionados, asegurando el cumplimiento de los estándares exigidos en el ámbito diagnóstico.

De la documentación técnica aportada por ROCHE, se desprende que la oferta incluye tres kits de tinción manual: Azul Alcian/PAS (marca BioOptica, código 04-163802), Gram (marca Diagnostics Biosystems, ref. KT018) y Hierro Coloidal (marca Diagnostics Biosystems, ref. KT007).

A su juicio, el uso de estos kits manuales no será una excepción, tal y como permitiría el PPT, sino que constituye la base de la propuesta y se empleará de forma continuada durante la vigencia del contrato. Estas técnicas representan aproximadamente un 18 % del total de técnicas especiales mínimas requeridas, y su realización manual contradice el documento de justificación de necesidades, donde se indica

expresamente que en la actualidad estas técnicas se realizan manualmente por técnicos de Anatomía Patológica, quienes se ven obligados a manipular productos tóxicos (con riesgo por inhalación y contacto cutáneo), exponiéndose a un peligro significativo.

Además, los kits adicionales aportados por la empresa ROCHE para justificar mayor puntuación en los criterios evaluables mediante fórmulas (criterio 1) —según la documentación técnica justificativa de criterios objetivos— son también manuales en su mayoría (8 de 10; refs.: 05-B27001, 05-B27002, 05-M10020, 05-M10007, 05-2000/L, 04-045872, 05-B10005, 05-M10008), lo que refuerza el argumento de incumplimiento de los requisitos mínimos, al no garantizar la automatización de estas técnicas.

Falta de acreditación del requisito relativo al sistema de extracción de vapores

En el PPT, específicamente en el apartado B.1 *Teñidor*, se establece que el equipamiento tendrá al menos las siguientes características técnicas: “*El equipo debe contar con sistema de extracción de los vapores/gases generados durante el ciclo de trabajo*”.

En ningún apartado de la documentación técnica proporcionada por la empresa ROCHE consta esta información, lo que imposibilita confirmar el cumplimiento de la especificación técnica mínima exigida en el pliego.

2- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone a la estimación del recurso, considerando que la oferta de la empresa adjudicataria cumple las exigencias del pliego técnico.

A este respecto, rebate cada uno de los incumplimientos alegados por la recurrente:

Incumplimiento de la separación de residuos

En relación con el almacenamiento, la mezcla, el envasado y el etiquetado de residuos en el lugar de producción, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que regula las obligaciones del productor inicial u otro poseedor relativas al almacenamiento, mezcla, envasado y etiquetado de residuos, se establece que el productor inicial u otro poseedor de residuos, según esta norma, está obligado a:

*“No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales.
(...) En el caso de que esta separación no sea técnicamente viable ni necesaria, el productor inicial u otro poseedor lo justificará ante la autoridad competente y deberá entregarlos para su tratamiento a una instalación que haya obtenido una autorización para gestionar este tipo de mezcla.”*

Luego, el citado artículo establece la obligatoriedad de no mezclar residuos, pero también ofrece alternativas para los casos en que esta no sea viable, permitiendo la entrega a instalación autorizada. Además, el hecho de que los equipos, en su proceso, no separen los residuos en el momento inmediato de su producción, no implica que éstos no se separen a posteriori para su almacenamiento y entrega.

En base a esta normativa, todo residuo generado en un proceso como el afectado por el recurso se considera peligroso. En el caso de los residuos generados y mencionados por el recurrente, se clasificarían en residuos biológicos o químicos, y, para este caso en concreto, serían químicos. Una vez revisada la regulación vigente, se constata que la separación de estos residuos no es obligatoria, y por tanto el adjudicatario y el centro no están incumpliendo normativa alguna. Por tanto, no se puede excluir a la empresa ROCHE por las causas aludidas por el recurrente.

Por otro lado, el artículo 25 del mismo texto legal establece que con carácter general, los residuos se recogerán por separado y no se mezclarán con otros residuos u otros materiales con propiedades diferentes y, en el caso de los residuos peligrosos, se

retirarán, antes o durante la valorización, las sustancias, mezclas y componentes peligrosos que contengan estos residuos.

Por tanto, hace mención a la **recogida** de los residuos. Es decir, a la retirada de los residuos del área de producción de los mismos. Que el equipo produzca residuos inicialmente mezclados no implica que a la hora de la recogida de los mismos éstos no se vayan a separar con las medidas oportunas. Todo ello, sin perjuicio del argumento del anterior sobre la no obligación de separación en inicio de los residuos mencionados.

Incumplimiento del requisito relativo a tinciones especiales mínimas requeridas

Este lote supone la necesidad de tinciones de histoquímica estimada de 3.000 unidades estructuradas en 17 pruebas. Si bien el diseño general del objeto del contrato es la automatización de las pruebas, también es conocido que algunas de las empresas líderes del mercado pueden no disponer de alguna de estas pruebas, razón por la cual, a sabiendas de esta circunstancia y, dado que su objetivo en las licitaciones es promover la concurrencia, se introdujo la siguiente excepción en el lote nº 2:

“En caso de no disponer de alguna de las técnicas enumeradas, de manera excepcional, se podría sustituir una técnica del listado por el correspondiente kit para su realización manual”.

La oferta de la empresa ROCHE incluye 3 pruebas de esas 17 que no son automatizadas, lo que la recurrente considera un incumplimiento del PPT.

En relación a tinciones especiales mínimas requeridas, el porcentaje de las mismas sobre el total de pruebas del lote representan aproximadamente un 5 % de todas las técnicas de histoquímica solicitadas en el Servicio de Anatomía Patológica en el último año, es decir 80 pruebas, lo cual se considera que es una cantidad pequeña de pruebas que no desvirtúa los objetivos de automatización de los procesos de histoquímica.

Por otra parte, ninguna de las tres pruebas ofertadas por ROCHE generan residuos metálicos ni tienen riesgo tóxico ni explosivo. Por ello, no existe riesgo de exposición de los profesionales del servicio de Anatomía Patológica, que es uno de los riesgos que manifiesta la recurrente.

Falta de acreditación del requisito relativo al sistema de extracción de vapores

En el PPT, en las características del teñido señala: “*El equipo debe contar con sistema de extracción de los vapores/gases generados durante el ciclo de trabajo.*”

La recurrente manifiesta no haber encontrado ninguna alusión a dicho sistema de extracción en la oferta de ROCHE, por lo cual alega incumplimiento de PPT. Sin embargo, en la documentación aportada por ROCHE se especifica que el equipo ofertado no genera vapores/gases en niveles perjudiciales durante el ciclo de trabajo, por lo que no se requiere el uso de ningún sistema de extracción y remite al documento acreditación PPT PÁGINA 49-52.

3- Alegaciones de los interesados

La empresa ROCHE, adjudicataria del contrato, se opone a la estimación del recurso por considerar que su oferta cumple las exigencias técnicas del pliego.

A continuación, refuta cada una de las alegaciones planteadas por la recurrente:

Incumplimiento de la separación de residuos

La afirmación de la recurrente constituye una interpretación manifiestamente errónea y torticera tanto del PPT como de la normativa ambiental aplicable, por cuanto se fundamenta en una premisa técnica ficticia que asimila incorrectamente la generación de un residuo de proceso complejo con la mezcla prohibida de residuos preexistentes.

A su juicio, la recurrente intenta proyectar la arquitectura técnica de su propio equipo (que al parecer genera flujos independientes) sobre la solución de ROCHE, ignorando que el principio de neutralidad tecnológica impide exigir que todos los licitadores alcancen el cumplimiento normativo mediante idénticas soluciones de ingeniería.

El PPT señala únicamente que la gestión de residuos deberá adecuarse a la normativa autonómica y nacional vigente, sin imponer una configuración mecánica específica para el sistema de drenaje de los equipos. El marco legal de referencia, concretamente el artículo 21 de la Ley 7/2022, prohíbe efectivamente la mezcla de residuos peligrosos con otras categorías de residuos, pero dicha prohibición opera sobre la acción de diluir o mezclar residuos que ya han sido generados de forma diferenciada. Asimismo, la propia normativa y los principios rectores del derecho ambiental comunitario supeditan las obligaciones de separación en origen a la viabilidad técnica y a la protección ambiental real, evitando imposiciones que carezcan de utilidad neta para el medioambiente.

Por otro lado, la normativa de la Comunidad de Madrid alegada impone igualmente la obligación de separar los residuos en función de su naturaleza en el momento de su generación o producción.

En el caso del equipo ofertado, el "*punto de generación*" a efectos legales es la salida del sistema de procesamiento (el drenaje del equipo), momento en el cual el residuo ya es, por la propia naturaleza del proceso químico automatizado, un efluente único. ROCHE no incumple el Decreto 83/1999, sino que lo observa rigurosamente al segregar este efluente químico específico del resto de flujos de residuos del hospital (como los biosanitarios asimilables a urbanos o los citotóxicos), confinándolo en un envase adecuado a sus características de peligrosidad y destinado a ser tratado por los gestores habilitados para ello.

Pretender que la normativa autonómica obligue a "*deconstruir*" un residuo químico que ya se ha generado como mezcla dentro de un dispositivo médico cerrado es una

lectura aberrante que invade las competencias de diseño de producto (marcado CE) y carece de sustento en el texto legal.

Por otro lado, señala que la recurrente parece olvidar que, conforme a la Ley 7/2022 y la normativa autonómica (Decreto 83/1999 de Madrid), la responsabilidad última de la correcta gestión y clasificación recae sobre el productor del residuo, esto es, el centro hospitalario o laboratorio. La obligación de ROCHE como adjudicatario es suministrar un equipamiento que permita al productor cumplir sus obligaciones. Lejos de impedirlo, su solución lo facilita y garantiza mediante la automatización:

- El equipo entrega al productor (el Hospital) un efluente único caracterizado.
- Gracias al sistema de bombeo automático incluido en nuestra oferta, este efluente es conducido sin intervención manual desde el punto de generación hasta el envase de seguridad apropiado.
- El productor (Hospital), conocedor de la caracterización del efluente único, gestiona ese contenedor como residuo peligroso (siguiendo el principio de precaución), cumpliendo así escrupulosamente la ley.

Incumplimiento del requisito relativo a tinciones especiales mínimas requeridas

La recurrente construye su alegato sobre una falacia interpretativa, intentando elevar el principio general de "*automatización*" a una categoría absoluta que anularía las propias reglas específicas del PPT.

El PPT, en la descripción del Lote 2, establece de forma inequívoca: "*En caso de no disponer de alguna de las técnicas enumeradas, de manera excepcional, se podría sustituir una técnica del listado por el correspondiente kit para su realización manual*".

A su juicio, ha actuado con total transparencia y rigor, acogándose a esta prerrogativa expresa. Al no contemplar su catálogo automatizado las tres técnicas mencionadas, se ofertaron los correspondientes kits manuales, tal y como el órgano de contratación previó y autorizó explícitamente para asegurar la máxima concurrencia. Pretender

ahora la exclusión de un licitador por hacer uso de una opción válida y vigente del Pliego constituiría un acto arbitrario y contrario a derecho.

Desde cualquier lógica matemática, lingüística y jurídica, un recurso técnico que se aplica a menos del 18 % de los casos es, indudablemente, una "*excepción*", confirmando que la regla general de su propuesta (el 82 % restante) es la automatización integral. La interpretación de la recurrente resulta forzada y torticera, buscando imponer sus propias capacidades técnicas como barrera de entrada injustificada para restringir la competencia.

Falta de acreditación del requisito relativo al sistema de extracción de vapores

La recurrente realiza una interpretación literalista y descontextualizada de esta cláusula, ignorando el principio de seguridad intrínseca y la realidad tecnológica del equipo ofertado.

Se opone a dicha alegación, indicando que el sistema BenchMark Special Stains no solo cumple con la finalidad de la prescripción técnica -garantizar la seguridad del entorno laboral-, sino que lo hace mediante un estándar superior: la eliminación del riesgo en origen. Así, la solución propuesta no emite vapores o gases tóxicos que deban ser extraídos.

El cumplimiento del PPT se satisface garantizando que no existen emisiones perjudiciales en el entorno de trabajo, objetivo que ROCHE ha acreditado sobradamente.

4- Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes procede dilucidar si la oferta de la adjudicataria cumple las prescripciones técnicas relativas a la gestión de residuos, a la automatización de la totalidad de las tinciones especiales requerida y a la seguridad del equipamiento (sistema de extracción de gases).

En cuanto al cumplimiento de la normativa de la gestión de residuos, en el PPT, específicamente en el apartado B.1 “*Teñidor*”, se establece que el equipamiento tendrá al menos las siguientes características técnicas: “*La gestión de residuos deberá adecuarse a la normativa Autonómica y Nacional sobre Medio Ambiente*”.

Vista dicha normativa, transcrita anteriormente y que se da por reproducida, no cabe sino acoger las alegaciones del órgano de contratación y de la empresa adjudicataria.

En efecto, el artículo 21 de la Ley 7/2022, de 8 de abril establece la obligatoriedad de no mezclar residuos, pero también ofrece alternativas para los casos en que esta no sea viable, permitiendo la entrega a instalación autorizada. Como indica el órgano de contratación, el hecho de que los equipos, en su proceso, no separen los residuos en el momento inmediato de su producción, no implica que estos no se separen a posteriori para su almacenamiento y entrega.

El artículo 25 de la citada Disposición establece que con carácter general, los residuos se recogerán por separado y no se mezclarán con otros residuos u otros materiales con propiedades diferentes y, en el caso de los residuos peligrosos, se retirarán, antes o durante la valorización, las sustancias, mezclas y componentes peligrosos que contengan estos residuos.

Por tanto, la norma hace mención a la recogida de los residuos, es decir, a la retirada de los residuos del área de producción de los mismos. Que el equipo produzca residuos inicialmente mezclados no implica que a la hora de la recogida de los mismos estos no se vayan a separar con las medidas oportunas. Todo ello, sin perjuicio del argumento del anterior sobre la no obligación de separación en inicio de los residuos mencionados.

Como alega la empresa ROCHE, el PPT señala únicamente que la gestión de residuos deberá adecuarse a la normativa autonómica y nacional vigente, sin imponer una

configuración mecánica específica para el sistema de drenaje de los equipos. El marco legal de referencia, concretamente el artículo 21 de la Ley 7/2022, prohíbe efectivamente la mezcla de residuos peligrosos con otras categorías de residuos, pero dicha prohibición opera sobre la acción de diluir o mezclar residuos que ya han sido generados de forma diferenciada.

En consecuencia, no queda acreditado el incumplimiento de la normativa medioambiental alegado por la recurrente.

Respecto del incumplimiento del requisito relativo a tinciones especiales mínimas requeridas, el propio pliego establece un régimen excepcional para el lote nº 2: *“En caso de no disponer de alguna de las técnicas enumeradas, de manera excepcional, se podría sustituir una técnica del listado por el correspondiente kit para su realización manual”*.

La ejecución de las actuaciones objeto de este lote supone la necesidad de tinciones de Histoquímica estimada de 3.000 unidades estructuradas en 17 pruebas. La oferta de la empresa ROCHE incluye 3 pruebas de esas 17 que no son automatizadas, lo que la recurrente considera un incumplimiento del PPT.

Sin embargo, como señala la empresa adjudicataria, un recurso técnico que se aplica a menos del 18 % de los casos es, indudablemente, una “excepción”, confirmando que la regla general de su propuesta (el 82 % restante) es la automatización integral.

Por tanto, no se aprecia el incumplimiento de la exigencia técnica planteado por la recurrente.

Finalmente, respecto a la falta de acreditación del requisito relativo al sistema de extracción de vapores, hay que destacar que en el PPT, en las características del teñido señala: *“El equipo debe contar con sistema de extracción de los vapores/gases generados durante el ciclo de trabajo.”*

La recurrente manifiesta no haber encontrado ninguna alusión a dicho sistema de extracción en la oferta de ROCHE, por lo cual alega incumplimiento de PPT. Sin embargo, como señala el órgano de contratación y la adjudicataria, en la documentación aportada por ROCHE se especifica que el equipo ofertado no genera vapores/gases en niveles perjudiciales durante el ciclo de trabajo, por lo que no se requiere el uso de ningún sistema de extracción.

En consecuencia, procede la desestimación del primer motivo del recurso.

2- Segundo motivo del recurso

1- Alegaciones de la recurrente

Fundamenta su recurso en la incorrecta valoración de los criterios técnicos en el Lote nº 2 respecto a su oferta. Entiende que no existe correspondencia entre la valoración de los criterios técnicos y la información aportada en su oferta respecto al cumplimiento de los requisitos técnicos previstos en los pliegos.

Respecto al criterio de valoración mayor número de determinaciones por ciclo de trabajo, el criterio técnico 2 establece lo siguiente:

“Se valorará la oferta que permita un mayor número de determinaciones por ciclo de trabajo, optimizando el trabajo del aparato, agilizando el trabajo de los técnicos de laboratorio y minimizando la necesidad de realizar dos ciclos dentro de una jornada laboral. Con un máximo de 10 puntos.

40 ó más tinciones por ciclo----- 10 puntos

Entre 30 o 39 tinciones por ciclo----- 5 puntos

Entre 20 y 29 tinciones por ciclo ----- 2 puntos”

En la valoración técnica de este criterio, tanto AGILENT como ROCHE fueron puntuadas con 10 puntos cada una.

Indica que en su oferta, mediante el equipo ofertado Artisan Link Pro, ofrece la posibilidad de realizar 48 posiciones para portaobjetos (tinciones) en un mismo ciclo de trabajo, según se indica en su ficha técnica. Esto significa que, cada vez que el técnico pone en funcionamiento el instrumento, el equipo puede procesar 48 tinciones en un solo ciclo.

Por su parte, la empresa ROCHE señala que el Benchmark Special Stains, procesa hasta 20 porta objetos por ciclo de trabajo. ROCHE indica en su oferta que aportará dos módulos Benchmark Special Stains (dos instrumentos), lo que le permitiría realizar un total de 40 tinciones por ciclo. Conforme a las especificaciones oficiales publicadas por ROCHE en su plataforma eLabDoc (ROCHE - eLabDoc), la capacidad de carga del equipo Benchmark Special Stains es de 1 a 20 laminillas por ciclo de trabajo, no de 40.

Sin embargo, conforme a la definición de ciclo de trabajo como *“una secuencia completa de pasos automatizados que un instrumento ejecuta para aplicar una técnica de tinción a una muestra”*, el hecho de utilizar dos instrumentos implica dos ciclos de trabajo distintos.

Por tanto, no puede otorgarse la misma puntuación que a quien ofrece 48 tinciones en un único ciclo.

Cada ciclo de trabajo conlleva la preparación de muestras, reactivos y del instrumento, independientemente de que se realice en uno o varios equipos. El criterio evaluado exige procesar el mayor número de muestras (tinciones) por ciclo de trabajo, con el objetivo de agilizar la labor del personal técnico y minimizar la necesidad de realizar dos ciclos en una jornada. Queda implícito que cada ciclo de trabajo se computa por instrumento, puesto que el técnico debe intervenir cada vez que se inicia un ciclo, sea en el mismo equipo o en otro. En consecuencia, el equipo Benchmark Special Stains solo puede procesar 20 tinciones por ciclo, por lo que la puntuación asignada no debería ser igual a la de quien ofrece 48 tinciones por ciclo, conforme a los baremos

establecidos.

A la vista de lo anterior, y considerando que la solución técnica propuesta por AGILENT cumple de forma más favorable este criterio técnico (48 tinciones por ciclo de trabajo vs 20 tinciones por ciclo de trabajo), minimizando el tiempo de intervención de los técnicos, se solicita que la puntuación asignada sea revisada y corregida, otorgando únicamente a AGILENT los 10 puntos, y a ROCHE 2 puntos.

Respecto al criterio de adjudicación de mayor número de tinciones diferentes en un mismo ciclo de trabajo, el criterio técnico 3 a evaluar indica que:

“Se valorará la oferta que permita mayor número de tinciones diferentes en un mismo ciclo de trabajo. Se minimiza así la posibilidad de “incompatibilidad” entre las técnicas solicitadas que suponga la realización de dos ciclos diferentes y alargando así el tiempo de emisión de los resultados. Con un máximo de 10 puntos.

14 o más tinciones simultáneas diferentes----- 10 puntos

Entre 9 y 13 tinciones simultáneas diferentes----- 5 puntos

Entre 5 y 8 tinciones simultáneas diferentes ----- 1 puntos”

La mercantil ROCHE, en su propuesta, incluye nuevamente dos módulos del sistema Benchmark Special Stains. En relación con el presente criterio, procede aplicar el razonamiento expuesto en el anterior criterio, conforme a la definición de ciclo de trabajo *“una secuencia completa de pasos automatizados que un instrumento ejecuta para aplicar una o varias técnicas de tinción a una o varias muestras”*, definición que, en ningún caso, depende del número de instrumentos instalados.

Asimismo, el fundamento de este criterio se encuentra expresamente previsto en los pliegos, en los siguientes términos: *“Se minimiza así la posibilidad de incompatibilidad entre las técnicas solicitadas que supongan la realización de dos ciclos diferentes”*. Tal previsión resulta aplicable tanto cuando los ciclos se ejecutan en un mismo instrumento como cuando se realizan en instrumentos distintos, dado que dos ciclos constituyen dos procesos diferenciados, con independencia del número de equipos en que se lleven a cabo y lo que aquí se valora es el número de tinciones o protocolos

distintos que pueden realizarse en el mismo ciclo de trabajo, con el objetivo de minimizar el tiempo de intervención del personal técnico para procesar distintas tinciones.

De la documentación justificativa aportada por ROCHE se desprende que cada equipo Benchmark Special Stains puede ejecutar hasta ocho tinciones simultáneas diferentes.

Por su parte, la documentación presentada por AGILENT en la autovaloración de los criterios (memoria técnica, manual y guía de usuario del sistema Artisan Link Pro) acredita que el ARLP puede ejecutar hasta catorce protocolos simultáneos en un único ciclo de trabajo.

En consecuencia a todo lo descrito, la solución de AGILENT debe recibir la mayor puntuación en este criterio, ya que es claramente superior respecto al número de protocolos diferentes en un mismo ciclo, tal y como demuestran los datos presentados.

Por tanto, atendiendo a los principios de eficiencia, racionalidad en el uso de recursos públicos y mejora continua del servicio, la solución propuesta por AGILENT representa una opción técnicamente superior. Esta circunstancia debe reflejarse de forma proporcional en la puntuación asignada dentro del procedimiento de evaluación correspondiente, otorgándose 10 puntos a AGILENT y 1 punto a ROCHE.

2- Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación se opone a la estimación de este segundo motivo del recurso, considerando que la valoración efectuada es ajustada a Derecho.

Respecto al criterio de valoración relativo a *“mayor número de determinaciones por ciclo de trabajo”*, señala que entiende por ciclo de trabajo como la secuencia de operaciones elementales necesarias para completar una tarea. Es decir, que, en este

caso, la tarea es un número de determinaciones concretas que el Servicio de Anatomía Patológica necesita introducir en uno o más equipos para la obtención de los resultados.

A continuación, indica que la oferta presentada por la empresa ROCHE da solución a las necesidades del Servicio de Anatomía Patológica, dado que, a través de sus equipos (2), se pueden producir las operaciones elementales para completar las tareas establecidas por dicho Servicio.

Por tanto, el número de tinciones ofertado por ciclo de trabajo de la adjudicataria asciende a 40, obteniendo 10 puntos en la valoración, siendo correcta la puntuación que se otorgó en el informe técnico en este criterio.

Respecto al criterio de adjudicación de mayor número de tinciones diferentes en un mismo ciclo de trabajo, señala que, en coherencia con la definición de ciclo de trabajo expuesta anteriormente, el número de tinciones diferentes simultáneas ofertadas por ROCHE ascendería a 16, 8 en cada uno de los equipos, obteniendo 10 puntos en la valoración, puntuación que se considera correcta de acuerdo a las exigencias de este criterio.

Por todo lo anterior, concluye que las puntuaciones otorgadas en el informe técnico de valoración de criterios son adecuadas.

3- Alegaciones de los interesados

La empresa ROCHE considera que las alegaciones de la recurrente deben ser desestimadas por basarse en una interpretación interesada y reduccionista que confunde la arquitectura de hardware (chasis) con la capacidad funcional del equipamiento (solución integral), que es lo que el Pliego valora.

A su juicio, la recurrente intenta imponer su propia arquitectura de diseño (un único

equipo de gran tamaño) como el estándar de medida del contrato. Sin embargo, el PPT y el Cuadro de Criterios de valoración, utilizan sistemáticamente el término "Equipamiento" o "Oferta" para referirse al objeto de valoración, y no "aparato individual".

“● **Criterio 2:** "Se valorará **la oferta** que permita un mayor número de determinaciones..."

● **Criterio 3:** "Se valorará **la oferta** que permita mayor número de tinciones diferentes..."

Es más, el Órgano de Contratación aclaró expresamente durante la fase de licitación que el concepto de "equipamiento" admite una configuración modular.

En el documento de "Preguntas de Empresas y Aclaraciones" (Ref. A-SUM-015652-2025), concretamente en la PREGUNTA 6, se planteó lo siguiente:

"[...] Entendemos que dicho 'equipamiento / teñidor' puede constar a su vez de varios módulos de tinción de muestras. ¿Es correcto?"

La respuesta de la Administración fue: "SÍ, ES CORRECTO." .

Esta aclaración vinculante confirma que el objeto a valorar no es la "máquina individual", sino la solución técnica o equipamiento en su conjunto. Si el equipamiento validado consta de varios módulos (en el caso de ROCHE, dos módulos BenchMark Special Stains), la capacidad del equipamiento es, por definición, la suma de las capacidades de sus componentes integrantes. Pretender lo contrario ahora supone ir en contra de las aclaraciones oficiales que rigieron la preparación de las ofertas.

4- Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la valoración de los dos criterios controvertidos fue ajustada a Derecho.

En el primer criterio de adjudicación se valorará la oferta que permita un mayor número

de determinaciones por ciclo de trabajo y en el segundo, se valorará la oferta que permita mayor número de tinciones diferentes en un mismo ciclo de trabajo.

La recurrente sostiene que, conforme a la definición de ciclo de trabajo como “*una secuencia completa de pasos automatizados que un instrumento ejecuta para aplicar una técnica de tinción a una muestra*”, el hecho de utilizar dos instrumentos implica dos ciclos de trabajo distintos. Por tanto, no puede otorgarse la misma puntuación que a quien ofrece 48 tinciones en un único ciclo.

El órgano de contratación sostiene que se entiende por ciclo de trabajo, la secuencia de operaciones elementales necesarias para completar una tarea. Es decir, que, en este caso, la tarea es un número de determinaciones concretas que el Servicio de Anatomía Patológica necesita introducir en uno o más equipos para la obtención de los resultados.

Por tanto, la valoración de la oferta presentada por la empresa ROCHE da solución a las necesidades del Servicio de Anatomía Patológica, dado que, a través de sus dos equipos, se pueden producir las operaciones elementales para completar las tareas establecidas por dicho Servicio. Por tanto, el número de tinciones ofertado por ciclo de trabajo de la adjudicataria asciende a 40, obteniendo 10 puntos en la valoración, siendo correcta la puntuación que se otorgó en el informe técnico en este criterio.

Por su parte, la adjudicataria trae a colación la respuesta dada a una consulta vinculante, en la que se afirma que el “*equipamiento / teñidor*” puede constar a su vez de varios módulos de tinción de muestras.

Como se puede apreciar de las alegaciones de las partes, existe una clara discrepancia respecto a lo que debe entender por “*ciclo de trabajo*” y si se pueden obtener los mismos resultados en un ciclo de trabajo que en dos.

En este punto, nos encontramos ante un debate técnico para el cual este Tribunal no

posee los conocimientos necesarios para analizar estos aspectos técnicos controvertidos, por lo que solo resta admitir el informe técnico de valoración efectuado en base al principio de discrecionalidad técnica.

Como señalábamos en nuestra Resolución 181/2025, de 14 de mayo, tratándose de cuestiones que han de ser enjuiciadas mediante criterios técnicos, la competencia de este Tribunal debe quedar limitada a los aspectos formales de la valoración de las ofertas, tales como la conformidad a Derecho del procedimiento de licitación, así como la ausencia de arbitrariedad, error o discriminación en la decisión adoptada.

Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 396/2025 de 25 de septiembre, *“cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la 139/2023 de 13 de abril (para justificar puntuaciones) Resoluciones n.º 435/2023 de 21 de diciembre, (para justificar cumplimiento de prescripciones)”*.

El Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”*.

Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024 de 23 de mayo de 2024 (rec.2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que el si la decisión de discrecionalidad técnica está suficientemente motivada es suficiente para su admisión.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ya desde su sentencia 34/1995 estableció la discrecionalidad técnica como herramienta de la administración, de esa manera ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”*.

Si la adopción del criterio de elección discrecional esté justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos; esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de uno de los postores.

Como ha quedado patente, la cuestión planteada en el recurso tiene un componente técnico que no puede ser enjuiciada mediante razonamientos jurídicos, por lo que estando motivado el informe técnico y no apreciándose error, ni arbitrariedad en el mismo, procede desestimar este motivo del recurso.

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuestos por la representación legal de la empresa AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L.

contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de Móstoles de 4 de noviembre de 2025, por la que se adjudica el Lote nº 2 del contrato de *“Suministro de reactivos para la tinción básica de hematoxilina-eosina y la determinación de pruebas de histoquímica, inmunohistoquímica, inmunofluorescencia, farmacodiagnóstico por inmunohistoquímica e hibridación in situ en el laboratorio de anatomía patológica”*, Expediente A/SUM-015652/2025, licitado por el citado Hospital.

Segundo. - Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de adjudicación para el Lote nº 2, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL